



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-006-2014-00450-00
DEMANDANTE: ARACELI ULTENGO ULTENGO y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE y OTROS

Encontrándose el presente proceso en turno para proferir sentencia, el despacho encuentra un punto oscuro de la Litis, esta es, la prueba o constancia de fijación de cita por especialista en ginecología a favor de la señora ARACELI ULTENGO ULTENGO, para el día 11 de septiembre de 2012, en atención a la autorización dada por la EPS COMFAMILIAR el 31 de agosto de 2012, la cual se emitió como consecuencia de la orden dada por el médico tratante el 15 de agosto de 2012.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., por Secretaría, ofíciase al HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, con el fin de que se sirva remitir a este expediente constancia, prueba o certificación donde se acredite que a la señora ARACELI ULTENGO ULTENGO, identificada con C.C 24.463.330 le otorgaron cita con especialista en ginecología para el día 11 de septiembre de 2012, en atención a la autorización dada por la EPS COMFAMILIAR el 31 de agosto de 2012, la cual se emitió como consecuencia de la orden dada por el médico tratante el 15 de agosto del mismo año.

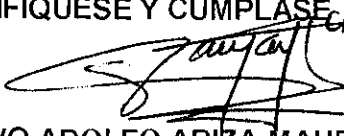
Se advierte que si bien esta circunstancia fue expuesta en el hecho “DÉCIMO NOVENO” de la demanda, la misma se decreta en cabeza del ente hospitalario en atención a que se encuentra en una situación más favorable para aportar esa prueba, por la cercanía del material probatorio que se encuentra dentro de sus archivos.

Se concede a la autoridad requerida, un término de cinco (05) días, contados desde la fecha en que reciban el oficio ordenado, para que aporten con destino a este proceso la prueba solicitada.

Se le hace saber a la entidad requerida que el incumplimiento de las ordenes y términos otorgados, le acarreará sanción equivalente a multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de conformidad con el artículo 60 A, numerales 3, 4 y 5, de la ley 270 de 1996 y 44 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Una vez se reciba la prueba ordenada en la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para proferir sentencia, respetando el turno en que venía para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en estado N° 05 del 25 de febrero de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Joyce Melinda Sánchez Moyano'.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00164-00
DEMANDANTE:	WILMAR HENOE MARTÍNEZ CÓRDOBA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la petición de entrega de remanentes formulada por el apoderado de la parte demandante, se ordena a la Secretaría practicar la liquidación de los gastos del proceso, certificando si queda saldo pendiente por devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00442-00
DEMANDANTE:	ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 5 de diciembre de 2019, que revocó la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00152-00
DEMANDANTE:	JESÚS ARIEL JORDÁN ASPRILLA
DEMANDADO:	ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la demandante (folios 134 a 135) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., como se expone a continuación:

El escrito de desistimiento fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad expresa para desistir de la demanda de conformidad al poder visible a folio 1.

Del desistimiento de las pretensiones y de la solicitud de no condenar en costas, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, que no se pronunció.

En virtud de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas y da por terminado el presente proceso, de conformidad con los artículos 314, 315 y

Medio de Control:

Radicado:

Demandante:

Demandados:

Proyectó: M.A.J.

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

50-001-33-33-006-2017-00152-00

JESUS ARIEL JORDAN ASPRILLA

ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAYLARE

316 de la ley 1564 de 2012, aplicados por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

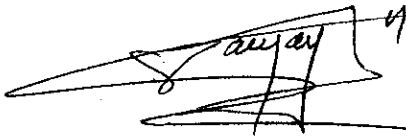
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado el apoderado judicial del demandante JESÚS ARIEL JORDÁN ASPRILLA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por JESÚS ARIEL JORDÁN ASPRILLA contra la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 006 del 25 de febrero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00152-00
Demandante:	JESÚS ARIEL JORDÁN ASPRILLA
Demandados:	ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
Proyectó:	M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00155-00
DEMANDANTE:	OTILIO LONDOÑO CHAVEZ
DEMANDADO:	ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la demandante (folio 135) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., como se expone a continuación:

El escrito de desistimiento fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad expresa para desistir de la demanda de conformidad al poder visible a folio 1.

Del desistimiento de las pretensiones y de la solicitud de no condenar en costas, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, que no se pronunció.

En virtud de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas y da por terminado el presente proceso, de conformidad con los artículos 314, 315 y 316 de la ley 1564 de 2012, aplicados por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Medio de Control:

Radicado:

Demandante:

Demandados:

Proyecto: M.A.J.

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

50-001-33-33-006-2017-00155-00

OTILIO LONDOÑO CHAVEZ

ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

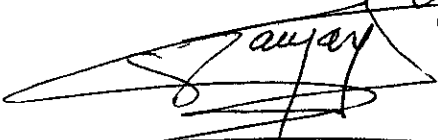
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado el apoderado judicial del demandante OTILIO LONDOÑO CHAVEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por OTILIO LONDOÑO CHAVEZ contra la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00155-00
Demandante:	OTILIO LONDOÑO CHAVEZ
Demandados:	ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
Proyectó: M.A.J.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00207-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FREDY PÉREZ GIRALDO
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 5 de diciembre de 2019, que revocó la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00405-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de PMI Protección Médico Integral S.A.S. contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 10 de septiembre de 2019.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 10 de septiembre de 2019, éste despacho, entre otras decisiones, requirió a la apoderada judicial de PMI Protección Médico Integral S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, se sirva suscribir su escrito de contestación de llamamiento en garantía, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

La providencia anterior, fue notificada mediante Estado No. 32 del 11 de septiembre de 2019 (folio 379).

La apoderada judicial de PMI Protección Médico Integral S.A.S. formuló recurso de reposición contra la decisión anterior, aduciendo:

"1. El día 22 de Marzo de 2019 se radicó ante su honorable despacho la Contestación Llamamiento en garantía y Excepciones de mérito en el cual se expone también la contestación de la demanda.

2. En vista de lo anterior, solicito con todo respeto reponer el auto con fecha 10 de septiembre de 2019 en su numeral TERCERO y ADMITIR la contestación del llamamiento en Garantía y Excepciones de mérito, documento que adjunto al presente recurso con el sello de radicado ante su despacho de fecha 22 de Marzo de 2019." (folio 382).

Del recurso de reposición se corrió traslado el 30 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, como se constata a folio 412.

3. Consideraciones:

3.1 Procedencia del recurso de reposición:

Establece el artículo 242 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera del texto original)

Dispone el artículo 243 de la misma norma:

“Artículo 243. Apelación. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

Acorde con la normatividad antes expuesta, el auto del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se requirió a la apoderada para que suscribiera su memorial, no está enlistado dentro de las providencias apelables, por lo tanto, es susceptible del recurso de reposición.

3.2 Del término para interponer el recurso de reposición:

Preceptúa el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 32 del 11 de septiembre de 2019. Luego, quedó ejecutoriado el día 17 de septiembre de 2019, toda vez que el día 12 del mismo mes y año, se presentó un paro por parte de Asonal Judicial que impidió el acceso del público al edificio, razón por la cual, no corrieron términos para esa fecha.

La apoderada de PMI Protección Médico Integral S.A.S., el 13 de septiembre de 2019 remitió el correo electrónico del juzgado su recurso de reposición.

Acorde con lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00405-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.	

4. Descendiendo al caso en concreto:

La abogada de PMI Protección Médico Integral S.A.S. recurre lo decidido en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 10 de septiembre de 2019, aduciendo que el pasado 22 de marzo de 2019 radicó ante este estrado judicial la contestación del llamamiento en garantía, junto a la contestación de la demanda principal, como lo acredita la fotocopia que adjunta con el sello de radicado del Juzgado, en el que aparece su firma.

Revisado el memorial contentivo de la contestación del llamamiento en garantía por parte de PMI Protección Médico Integral S.A.S., visible a folios 139 al 146, se observa que no fue suscrito por la abogada, razón por la cual, mediante auto del 10 de septiembre de 2019 se requirió a la apoderada para que, en el término de cinco (5) días, suscribiera el escrito.

Acorde con lo anterior, resulta acertada la decisión, sin que haya lugar a reponer el auto atacado, por el contrario, se reitera lo ordenado, esto es, se concede a la abogada de PMI Protección Médico Integral S.A.S. para que comparezca a éste juzgado a suscribir la contestación del llamado en garantía, so pena, de tenerse por no contestado.

De otra parte, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 171.666, 171678, 171744, 177342 y 177348 del 18 de febrero de 2020, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a los abogados YENNY CAROLINA RUBIANO HUEPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.795.178 y T.P. 267.978 del C.S.J., JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.736.378 y T.P. 237.338 del C.S.J., DIANA ROCIO WILCHES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.327.010 y T.P. 149.023 del C.S.J., MANUEL FRANCISCO SANDOVAL PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.797.930 y T.P. 129.336 y ARCENIO MONROY BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.315.678 y T.P. 84.194 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 10 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Se reitera lo ordenado, esto es, se concede a la abogada de PMI Protección Médico Integral S.A.S. para que comparezca a éste juzgado a suscribir la contestación del llamado en garantía, so pena, de tenerse por no contestado.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00405-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.	

SEGUNDO: Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1564 de 2012, se reconoce personería a los siguientes abogados, en los términos y para los fines del poder conferido:

Se reconoce a la Dra. YENNY CAROLINA RUBIANO HUEPO, como apoderada judicial de PMI Protección Médico Integral S.A.S.

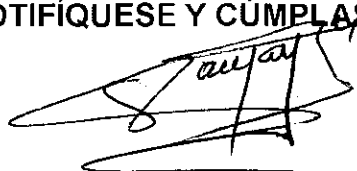
Se reconoce al Dr. JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A.

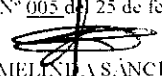
Se reconoce a la Dra. DIANA ROCIO WILCHES GONZÁLEZ, como apoderada judicial del Municipio de Villavicencio.

Se reconoce Al Dr. MANUEL FRANCISCO SANDOVAL PINZÓN, como apoderado judicial de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y la Reanimación SCARE.

Se reconoce al Dr. ARCENIO MONROY BENITEZ como apoderado judicial del señor Jorge Ariel Nieto Ordoñez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00405-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.	



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 171666

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **YENNY CAROLINA RUBIANO HUEPO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.52795178** y la tarjeta profesional **No. 267978**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 171678

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1020736378 y la tarjeta profesional No. 237338

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 171744

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA ROCIO WILCHES GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **40327010** y la tarjeta profesional No. **149023**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 177342

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **MANUEL FRANCISCO SANDOVAL PINZON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.79797930 y la tarjeta profesional No. 129336

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DDS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 177348

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ARCENIO MONROY BENITEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17315678** y la tarjeta de abogado (a) No. **84194**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

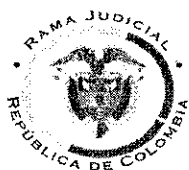
Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00405-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con relación con el recurso de reposición y en subsidio el de Queja formulado por el apoderado judicial de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 10 de septiembre de 2019, éste despacho negó por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, en contra del proveído de fecha 13 de diciembre de 2018 (folios 376 al 377).

La providencia anterior, fue notificada mediante Estado No. 32 del 11 de septiembre de 2019 (folio 377).

El 16 de septiembre de 2019 contra la providencia anterior, se interpone recurso de reposición y en subsidio el de Queja, argumentando que se notificó la providencia a un correo electrónico que no corresponde al de S.C.A.R.E., por lo tanto no surtió ningún efecto jurídico. Asegura que, ante la irregularidad se envió un segundo mensaje de datos, que tampoco fue exitoso, razón por la cual se procedió a realizar la notificación personal el 29 de marzo de 2019, como consta en el expediente (folios 408 al 410).

Alega que, en condición de apoderado, sólo pudo obtener acceso al expediente hasta el día 29 de marzo de 2019, que corresponde a la misma fecha en la que se surtió la notificación presencial en la Secretaría del Juzgado.

Pide que en caso de no accederse a revocar la decisión, se conceda el correspondiente recurso de Queja, ordenando la expedición de las copias que correspondan.

Del recurso de reposición se corrió traslado el 30 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, como se constata a folio 412.

3. Consideraciones:

3.1 Procedencia del recurso de reposición:

Establece el artículo 242 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera del texto original)

Dispone el artículo 243 de la misma norma:

"Artículo 243. Apelación. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."*

Acorde con lo anterior, el auto del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó el recurso de apelación por extemporáneo no es apelable, por lo tanto, es susceptible del recurso de reposición.

3.2 Del término para interponer el recurso de reposición:

Preceptúa el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 32 del 11 de septiembre de 2019. Luego, quedó ejecutoriado el día 17 de septiembre de 2019, toda vez que el día 12 del mismo mes y año, se presentó un paro por parte de Asonal Judicial que impidió el acceso del público al edificio, razón por la cual, no corrieron términos para esa fecha.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00405-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.	

El apoderado de la parte demandada, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 16 de septiembre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

3.3 Procedencia de la notificación personal

Acorde con lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- “ 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos...” (Subrayado fuera del texto original).

3.4 De la notificación electrónica según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...” (Subrayado fuera del texto original).

De las normas antes citadas, se infiere que, en el marco de la Ley 1437 de 2011, es válida la notificación personal mediante la remisión de mensajes de datos al buzón de notificaciones judicial a los particulares inscritos en el registro mercantil. Ahora, el legislador implementó una presunción a efectos de que obren las constancias de remisión de la notificación electrónica que alude a que: **“Se presumirán que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador acuse recibo”**. De modo que es el sistema informático empleado a nivel nacional por la Rama Judicial, el que genera automáticamente el acuse de recibo, siendo que una vez impresas constancias, se itera, generadas por el sistema, se incorporan al expediente y se contabilizan los términos procesales.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00405-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.	

4. Descendiendo al caso en concreto:

En el presente caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, deberá notificarse personalmente la providencia del 13 de noviembre de 2018, que admitió el llamamiento en garantía que hizo la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, entre otras entidades, a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., mediante mensaje dirigido al correo electrónico reportado en el registro mercantil.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá se registra como Imai: intscare@care.org.co (ver folio 42).

Revisado las diligencias adelantadas por la Secretaría del juzgado para notificar la referida providencia, se observa que el día 12 de marzo de 2019 se envió un correo electrónico contentivo del auto admisorio al correo electrónico instcare@scare.org.co (ver folio 121).

De entrada, se advierte que se incurrió en yerro, al trastocar la **s** por la **t** al indicar el imail de SCARE.

El 27 de marzo de 2019, la Secretaría del Juzgado reenvió la notificación personal al correo electrónico intscare@scare.org.co (ver folio 186).

El Sistema Informático de la Rama Judicial arrojó la siguiente constancia: "Se completó la entrega a estos destinatorios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: instcare@scare.org.co (instcare@care.org.co) (ver anverso folio 186).

Así las cosas, la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE se surtió el 27 de marzo de 2019, por lo tanto, el término para interponer el recurso de apelación contra la citada providencia, venció el 1 de abril de 2019.

Conforme se constata a folios 187 al 191 el apoderado de SCARE formuló y sustentó recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía el 1 de abril de 2019.

En ese orden de ideas, como quiera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 226¹ de la Ley 1437 de 2011, el auto que admite la solicitud de intervención de terceros es apelable en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado y sustentado oportunamente, hay lugar a conceder la apelación.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente y, en consecuencia, se accederá a revocar el auto atacado y en su lugar, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE, contra el auto del 13 de diciembre de 2018, que admitió el llamamiento en garantía que le hizo la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio.

¹Artículo 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."

Con destino al superior se ordenará remitir copias de las siguientes piezas procesales, obrantes en el cuaderno de Llamamiento en Garantía:

Copia de la solicitud de llamamiento en garantía y sus anexos (folios 1 al 54), del auto que inadmitió el llamamiento en garantía (folios 56 al 58), de la subsanación de la solicitud y sus anexos (folios 60 al 104), del auto que admitió el llamamiento en garantía (folios 106 al 108), del recurso de apelación y sus anexos (folios 187 al 208) y de la presente providencia.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

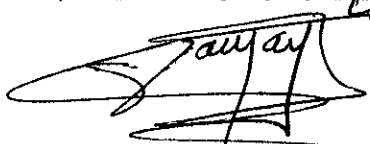
SEGUNDO: SE CONCEDE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE, contra el auto del 13 de diciembre de 2018, que admitió el llamamiento en garantía que le hizo la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio.

Con destino al superior remítase copias de los siguientes folios, obrantes en el cuaderno de Llamamiento en Garantía:

De la solicitud de llamamiento en garantía y sus anexos (folios 1 al 54), del auto que inadmitió el llamamiento en garantía (folios 56 al 58), de la subsanación de la solicitud y sus anexos (folios 60 al 104), del auto que admitió el llamamiento en garantía (folios 106 al 108), del recurso de apelación y sus anexos (folios 187 al 208) y de la presente providencia.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00405-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.	

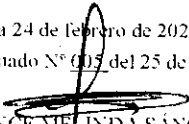
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

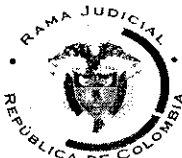
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en
Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-000-2017-00405-00
JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS y OTROS
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 24 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00060-00
DEMANDANTE: VIRGILIO PAREDES MARROQUIN
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA 13 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ANDRÉS BARÓN BARRERA
Juez An - doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 24 de Febrero de 2020 se notifica por anotación en estado N° 05 del 25 de Febrero de 2020 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00066-00
DEMANDANTE:	MAXIMILIANO ANDRADE DE GORDILLO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En respuesta a lo pedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 478 al 479), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

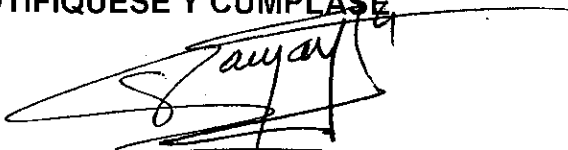
Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 192.170 del 24 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.020.800 y T.P. 207.846 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 192170

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.12020800 y la tarjeta profesional No. 207846

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

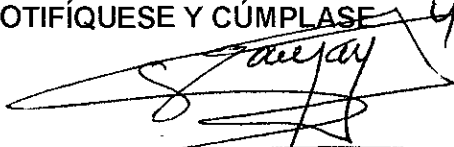
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00251-00
DEMANDANTE:	ANA ELVIA GAMBA SOTELO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 5 de diciembre de 2019, que confirmó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

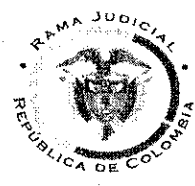

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00253-00
DEMANDANTE:	LUIS OMAR BAEZ TIUSO
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 5 de diciembre de 2019, que confirmó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00347-00
DEMANDANTE:	YOVANNY ENRIQUE MAHECHA TRIVIÑO
DEMANDADOS:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, **se requiere por última vez**, al apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, **para que aporte en original la contestación de la demanda y el poder** que le fue conferido por la demandada, conforme lo exige el inciso dos del artículo 74¹ de la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

Por otra parte, en respuesta a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 944 al 945), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

Proyectó: MAJ.

¹ "El poder especial para los efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina oficial de apoyo o notario."

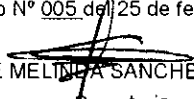
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

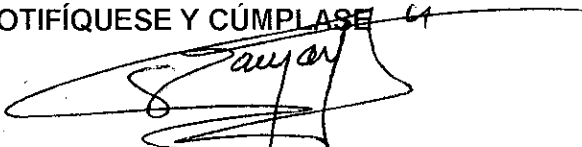
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00352-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA HINCAPIE DE RIAÑO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 5 de diciembre de 2019, que confirmó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00357-00
DEMANDANTE: JESUS ADEL HINESTROZA MATURANA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 5 de diciembre de 2019, que confirmó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00393-00
DEMANDANTE:	CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO "CONADE"
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

El Despacho decide la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2016-448775-9500 del 7 de septiembre de 2016, suscrito por la Supervisora del Contrato de Aportes 9520150040, celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar y la Corporación Nacional de Desarrollo "CONADE", y los demás actos administrativos proferidos en la ejecución de la sanción impuesta por el presunto incumplimiento del contrato, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

1. Antecedentes:

Para sustentar la medida cautelar, el abogado de CONADE, cuenta que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y su representada, se suscribió el contrato de aporte No. 9520150040, con el objeto de atender la primera infancia en el marco de la estrategia "De Cero a Siempre".

Aduce que la Supervisora del Contrato del ICBF, solicitó el traslado de dos hogares comunitarios, a lo cual, CONADE consideró indispensable la suspensión del contrato hasta tanto no se resolviera sobre el otrosí al contrato, no obstante, la funcionaria insistió en la urgencia de la modificación, debido a la necesidad de dar inmediata atención a los niños beneficiarios.

Afirma que en el mes de julio de 2015, se presentó un cambio de funcionaria en el ICBF, designando a la Dra. Esther Silva como Coordinadora de Asistencia Técnica, Planeación y Sistemas, asignándole la supervisión del contrato No. 9520150040 de 2015.

Asegura que la Dra. Esther Silva desconoció las actuaciones de su antecesora, así como las circunstancias especiales y cambiantes en la ejecución del referido contrato.

El 5 de agosto de 2015 le fue notificado a CONADE un presunto incumplimiento del contrato, frente a lo cual se brindaron las respectivas explicaciones.

No obstante lo anterior, se inició proceso administrativo por parte del ICBF en contra de CONADE, que culminó declarando el incumplimiento parcial del contrato de aporte No. 9520150040 del 23 de enero de 2015, y en consecuencia, la ocurrencia del siniestro – incumplimiento - amparado por la póliza de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Asegura que el ICBF se extralimitó, estableciendo una condena en una suma por un monto mayor al señalado en la cláusula contractual.

Refiere que no se le concedieron garantías procesales para llevar a cabo la Audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2015, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual, al citarlo de un día para otro día a la diligencia, sin concederle la oportunidad de asistir en compañía de abogado, sin otorgarle el tiempo necesario para preparar la

defensa, sin conocer el contenido de un informe de supervisión tomado como prueba del incumplimiento del contrato.

Adicionalmente, reprocha que la audiencia se haya realizado sin la presencia de la Procuraduría General de la Nación.

Considera que, no se tuvo en cuenta que los documentos de orden administrativo que debían realizarse por la Supervisora del ICBF y que soportaban las órdenes para los traslados de los hogares comunitarios, debían reposar en ese instituto, conforme se le comunicó por parte de las funcionarias que estaban adelantando los trámites para el Otrosí del contrato.

Alega que las actuaciones se adelantaron por parte del ICBF, trasgrediendo el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que le asiste a CONADE.

Cuenta que se formuló haciendo de tutela por la protuberante vulneración del derecho al debido proceso administrativo, y dicho amparo constitucional le fue negado en segunda instancia, declarando la improcedencia de ese mecanismo jurídico para alegar la nulidad del acto sancionatorio.

Considera que los actos administrativos que pretende su suspensión, le causan a CONADE un perjuicio irremediable como quiera que las cuentas vienen siendo embargadas y el dinero que se encuentra depositados en éstas, son necesarios para el funcionamiento de la empresa y la operatividad de los contratos y servicios que presta.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2019, se ordenó correr traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional (folio 15).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar guardó silencio frente a las imputaciones que le hizo la demandante.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

"La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento."

"La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00393-00
DEMANDANTE: CONADE
DEMANDADOS: ICBF
Proyectó: M.A.J.

2.2 Requisitos para decretar la suspensión provisional

El artículo 238 de la Constitución Política prevé:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial..."
(Subrayado fuera del texto original)

2.3 El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".
(Subrayado fuera del texto original).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

3. Caso en concreto:

Acorde con los argumentos planteados en la solicitud de suspensión provisional, el problema jurídico que le corresponde resolver al Despacho para establecer si procede o no la medida cautelar, consiste en determinar si el acto administrativo contenido en el oficio No. S-2016-448775-9500 del 7 de septiembre de 2016, suscrito por la Supervisora del Contrato de Aportes No. 9520150040, celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar y la Corporación Nacional de Desarrollo "CONADE", y los demás actos administrativos proferidos en la ejecución de la sanción impuesta por el presunto incumplimiento del referido contrato, vulneran el derecho al debido proceso de la entidad demandante.

MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00393-00
 DEMANDANTE: CONADE
 DEMANDADOS: ICBF
 Proyectó: M.A.J.

Para desatar el problema jurídico planteado, es menester acudir a la jurisprudencia constitucional que ha establecido que el debido proceso administrativo, adquirió el rango de fundamental a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991.

El alcance de este derecho, se ha dado desde las primeras sentencias proferidas por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-550 de 1992 se manifestó lo siguiente:

“La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)”

En realidad, lo que debe entenderse por ‘proceso’ administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley...”

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. No.: 11001-03-24-000-2012-00290-00, señaló lo siguiente:

“Es importante resaltar que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional debe estar debidamente sustentada, así lo ordena de manera perentoria el artículo 229 del C.P.A.C.A., que exige una carga argumentativa a quien solicita el decreto de una medida de este tipo, que en este caso debe dirigirse a señalar y explicar razonadamente los motivos por los cuales se considera que el acto desconoció las normas que se dicen violadas, lo que obliga indefectiblemente a señalarlas.”

En este caso, examinado los argumentos expuestos por el apoderado para solicitar la medida cautelar, se establece que corresponden a los mismos que esbozó en el libelo de la demanda, fundado en la presunta vulneración del derecho de contradicción y defensa en la actuación administrativa sancionatoria contractual, mediante la cual se declaró el incumplimiento del Contrato de Aportes No. 9520150040 del 23 de enero de 2015.

MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00393-00
DEMANDANTE: CONADE
DEMANDADOS: ICBF
Proyectó: M.A.J.

Confrontados los actos administrativos demandados con la norma superior citada por la parte demandante (artículo 29 de la constitución política), observa el despacho que el apoderado reprocha que no se le concedieron garantías procesales para llevar a cabo la Audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2015, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual, al citarlo de un día para otro día a la diligencia, sin concederle la oportunidad de asistir en compañía de abogado, sin conocer todas las pruebas en su contra, sin la posibilidad de preparar la defensa, aunado a la ausencia de la Procuraduría General de la Nación en la audiencia.

El despacho considera que, la carga argumentativa esbozada no resulta suficiente en los términos exigidos por los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y jurisprudencia del Consejo de Estado citada en párrafos anteriores, para la procedencia de la medida cautelar, toda vez que, para determinar si se presentan las deficiencias señaladas por la parte demandante, se requiere de un análisis de fondo de la totalidad del expediente administrativo, que sólo puede hacerse al momento de proferirse sentencia.

Aunado a lo anterior, los argumentos expuestos por el abogado de la parte demandante, para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable:

“...causan un perjuicio irremediable a mi poderdante como quiera que las cuentas han venido siendo embargadas y el dinero que se encuentra depositado en ellas es necesario para el funcionamiento de la empresa y la operatividad de los contratos y servicios que presta CONADE a los usuarios...”

No cumplen con los requisitos exigidos en el numeral cuarto del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, pues no basta cualquier perjuicio, se requiere que sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menos cabo material o moral en el haber jurídico de la personas, mucho menos se evidencian motivos que nos lleven a considerar, que de no concederse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, en este momento procesal no se advierte la vulneración de la norma superior aducida como trasgredida (artículo 29 de la Constitución), tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada, razones más que suficientes para denegar la suspensión, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido de los actos administrativos acusados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

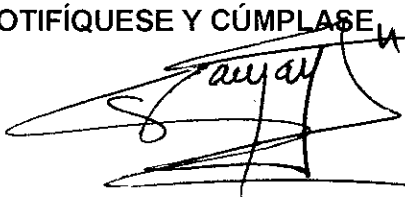
RESUELVE:

NEGAR la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2016-448775-9500 del 7 de septiembre de 2016, suscrito por la Supervisora del Contrato de aportes No. 9520150040, celebrado entre el Instituto

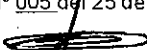
MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00393-00
 DEMANDANTE: CONADE
 DEMANDADOS: ICBF
 Proyecto: M.A.J.

Colombiano de Bienestar y la Corporación Nacional de Desarrollo "CONADE", y los demás actos administrativos proferidos en la ejecución de la sanción impuesta por el presunto incumplimiento del referido contrato, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° <u>005</u> del 25 de febrero de 2020.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00393-00
DEMANDANTE: CONADE
DEMANDADOS: ICBF
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

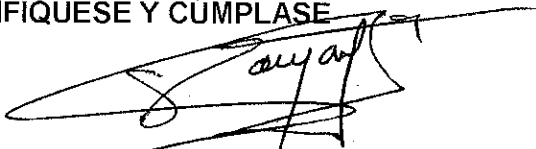
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00519-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante (folios 1 al 12), para que la parte demanda se pronuncie sobre ésta en escrito separado, dentro del término de **tres (3) días**.

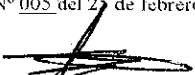
Por Secretaria córrase traslado en forma establecida en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las partes que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00519-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Barranca de Upía.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

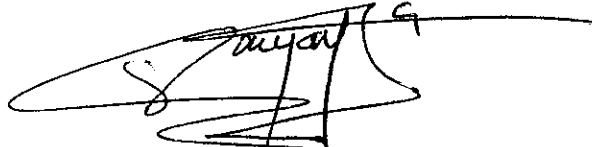
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 193.231 del 24 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 17.312.633 y T.P. 55.305 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 193231

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece registrada sanción alguna contra el (la) doctor (a) **EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **No. 17312633** y la tarjeta de abogado (a) **No.55305** por falta a la ética profesional, durante los últimos cinco (5) años (ACUERDO No. 009 DEL 12 DE MAYO DE 1992).

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2019-00043-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES EJECUTIVO S.A.S.
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTES

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transportes contra el auto que admitió la demanda.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 4 de marzo de 2019, se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por Transportes Ejecutivos S.A.S. contra la Superintendencia de Puertos y Transportes (folios 120 al 121)

La providencia anterior, fue notificada al buzón del correo electrónico de la demandada el 23 de octubre de 2019 (folio 130).

Contra la decisión anterior, el 29 de octubre de 2019 el apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transportes, formuló recurso de reposición, aduciendo que se debe inadmitir la demanda, toda vez que no es posible de manera concurrente solicitar la actualización monetaria (indexación), y pago de intereses moratorios desde la fecha de ejecución de la sentencia, hasta la realización del pago, puesto que resulta improcedente cobrar intereses de mora y percibir indexación de manera simultánea, lo que ha sido catalogado como una indebida acumulación de pretensiones (folios 135 al 137).

Del recurso de reposición se corrió traslado el 30 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, como se constata a folio 148.

3. Consideraciones:

3.1 Procedencia del recurso de reposición:

Establece el artículo 242 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera del texto original)

Dispone el artículo 243 de la misma norma:

"Artículo 243. Apelación. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."*

Acorde con lo anterior, el auto del 4 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda no es apelable, por lo tanto, es susceptible del recurso de reposición.

3.2 Del término para interponer el recurso de reposición:

Preceptúa el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto recurrido fue notificado al buzón electrónico de la entidad demandada el 23 de octubre de 2019, luego el término para interponer recurso de reposición contra la referida providencia venció el 28 de octubre de 2019.

El apoderado de la parte demandada, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante correo remitido al buzón electrónico del Juzgado el 28 de octubre de 2019 (folios 131 al 134).

Acorde con lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

3.3 De la acumulación de pretensiones

"La acumulación de pretensiones... además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio,

PRDCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADD:	50-001-33-33-000-2019-00043-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE
Proyectó: M.A.J.	

de dos tipos: **(1) objetivo**, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y **(2) subjetivo**, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso...se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto; o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea el interés de unos y otros...”¹

Establece el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Como se infiere de la norma en cita, objetivamente, podrán acumularse pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho: (i) Cuando el Juez es competente para conocer de todas ellas; (ii) Cuando las pretensiones no se excluyan entre sí, a menos que se propongan como principales o subsidiarias; (iii) Cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad respecto de alguna de éstas y (iv) y Cuando las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

4. Descendiendo al caso en concreto:

En el presente caso, la parte demandante, formuló las siguientes pretensiones:

- “3.1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 008340 del 3 de abril de 2017 expedida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR mediante el cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 39323 del 16 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE EJECUTIVOS S.A.S....*
- 3.2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 47423 del 25 de septiembre de 2017 expedida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Especial TRANSPORTE EJECUTIVO S.A.S...*
- 3.3. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 015694 del 5 de abril de 2018 expedida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO*

¹ Consejo de Estado. Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 23 de febrero de 2012. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación No. 0317-08

Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Especial TRANSPORTE EJECUTIVO S.A.S...

3.4. Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de las declaraciones de nulidad peticionadas, se declare que TRANSPORTE EJECUTIVOS S.A.S. ... no está obligada a pagar la multa impuesta mediante los actos administrativos que se pretende su anulación.

3.5. Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de las declaratorias de nulidad peticionadas, se ordene a la demandada a devolver a TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S....la suma de \$925.626 pesos en definitiva, la totalidad de las sumas que para el momento de dictar sentencia hayan sido canceladas por TRANSPORTE EJECUTIVO S.A.S. a título de la sanción anulada, debidamente indexadas desde el momento del pago hasta su devolución, reconociendo los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia... (Subrayado fuera del texto original)

Del análisis de las pretensiones formuladas mediante la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se concluye: **(1)** El suscrito Juez es competente para conocer de la totalidad de las pretensiones enunciadas; **(2)** Lo pretendido no se excluye entre sí, pues a título de restablecimiento del derecho, procede solicitar la devolución de la suma de dinero cancelada con ocasión a la sanción impuesta, debidamente indexada, así como el reconocimiento de los intereses moratorios que se puedan causar por el no pago de la obligación, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia; **(3)** No ha operado el fenómeno de la caducidad respecto de ninguna de las pretensiones y **(4)** Todas las pretensiones enunciadas se pueden tramitar bajo el procedimiento establecido para el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Acorde con lo anterior, NO se presenta la indebida acumulación de pretensiones que alega el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, por lo tanto, NO hay lugar a reponer el auto admisorio.

Ahora, el demandante reprocha: *"Es notoria la contradicción en la que incurre la parte actora en la referida pretensión al solicitar la indexación e intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia hasta la realización del pago, puesto que, resulta improcedente solicitar de manera concomitante intereses de mora e indexación sobre la suma reclamada..."*

De la redacción de la pretensión 3.5, se deduce que, se pide de manera concomitante el reconocimiento de los intereses moratorios y la indexación sobre la suma que le fue cobrada como sanción, lo que sería realizar un doble pago por la misma causa, teniendo en cuenta que ambos conceptos obedecen a una misma finalidad, y por lo tanto, son incompatibles, con fundamento en la reiterativa jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado², no obstante, este no es el momento procesal oportuno para resolver sobre las declaraciones, pues sobre éstas se resuelve en la sentencia.

² Ver Sentencia Sección Segunda Subsección A, del 22 de abril de 2015, Expediente 25000-23-25-000-2001-01312-01(2506-13), Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159, entre otras.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.183.705 del 21 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ADOLFO ENRIQUE SÚAREZ ELJACH, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.888.851 y T.P. 207.301 del C.S.J.

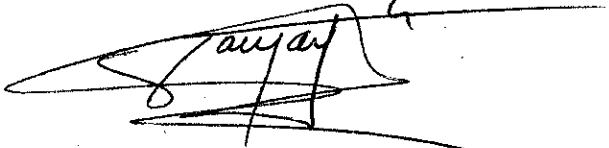
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de marzo de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. ADOLFO ENRIQUE SÚAREZ ELJACH, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2019-00043-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE
Proyectó: M.A.J.	



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 183705

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1082888851** y la tarjeta profesional **No. 207301**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00047-00
DEMANDANTE:	ERIKA DANIELA CARRILLO SALAZAR
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 AM.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**, de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00051-00
DEMANDANTE:	LUCILA BAQUERO DE CÉSPEDES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En respuesta a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 48 al 49), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA MARTES VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

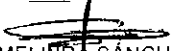
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



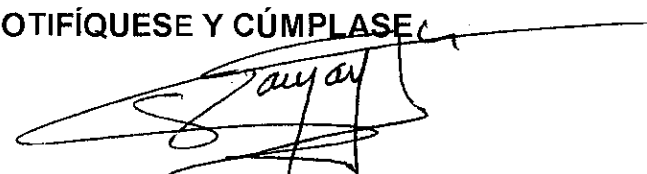
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00060-00
DEMANDANTE:	GLADYS CEPEDA DE GARCÍA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, se requiere al apoderado judicial de la demandada, para que aporte el original de la contestación de la demanda y el poder, donde conste haber realizado la diligencia de presentación personal del poder conferido, ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo exige el inciso dos del artículo 74¹ de la Ley 1564 de 2012. Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

¹ “El poder especial para los efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina oficial de apoyo o notario.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00088-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DE LA CRUZ SANTA ALAPE
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En respuesta a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 60 al 61), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

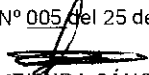
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00089-00
DEMANDANTE:	EDGAR PAEZ MORALES
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA VIERNES DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00160-00
DEMANDANTE:	CARLOS GONZALO PINILLA TOVAR
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En respuesta a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 40 al 41), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

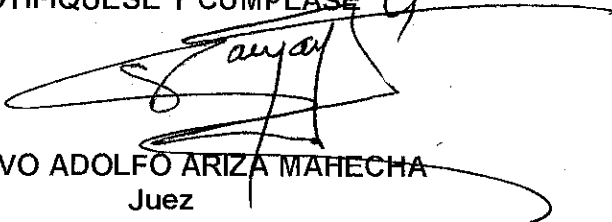
Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00184-00
DEMANDANTE:	YASMINA BAUTISTA DIAZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

50-001-33-33-006-2019-00193-00

SALOMÓN FUENTES GARCÍA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

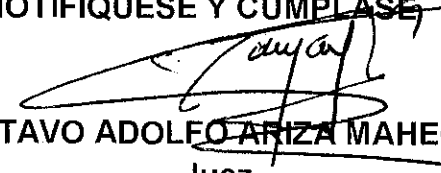
De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 192.917 del 24 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.260 y T.P. 214.429 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En respuesta a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 92 al 93), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 192917

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1121821260** y la tarjeta profesional **No. 214429**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00204-00
DEMANDANTE:	SERAFINA MOSQUERA LOZANO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse contestado fuera del término legal, el cual venció el 16 de diciembre de 2019, téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA VIERNES DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00209-00
DEMANDANTE:	ISIDORO ARBOLEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión se notificará por Estado y no es susceptible de recursos, de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

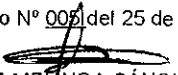
REPÚBLICA DE COLOMBIA

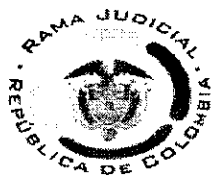


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° ~~000~~ del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 191634

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GUSTAVO SEGUNDO RUSSI SUAREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.79521955** y la tarjeta profesional **No. 77649**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00212-00
DEMANDANTE:	LUIS EVERTO PALACIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 193.930 del 24 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, identificado con la cédula No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

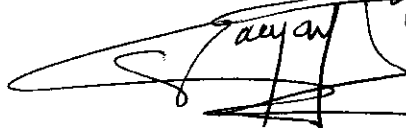
De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES JUEVES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del

Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 193930

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GUSTAVO SEGUNDO RUSSI SUAREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.79521955 y la tarjeta profesional No. 77649

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00216-00
DEMANDANTE:	ANA MILENA UMAÑA ORTIZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En respuesta a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 38 al 39), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 009 del 25 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00218-00
DEMANDANTE:	CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO

En respuesta a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 129 y 130), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA MARTES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

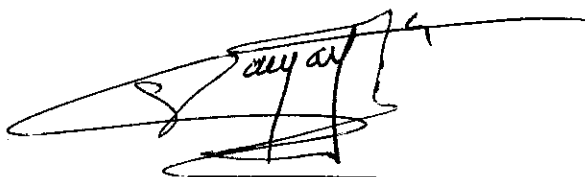
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 192.566 del 24 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. MÓNICA

ANDREA HERNÁNDEZ DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.450.209 y T.P. 242.784 del C.S.J.

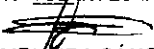
En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ DUARTE, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 192566

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **MONICA ANDREA HERNANDEZ DUARTE** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1032450209 y la tarjeta profesional No. 242784

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00220-00
DEMANDANTE:	JIM MADRIGAL JURADO
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 192.917 del 24 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.260 y T.P. 214.429 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 192917

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1121821260** y la tarjeta profesional **No. 214429**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00228-00
DEMANDANTE:	MÓNICA PIEDAD DUEÑAS ÁLVAREZ
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DECISIÓN:	AUTO ORDENA REQUERIR

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, **se requiere al apoderado judicial de la demandada** para que, aporte la documental que acredite que su poderdante ostenta la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como la asignación de la representación judicial de la de entidad y la facultad para designar apoderado. Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00231-00
DEMANDANTE:	ARGENIS PIRAVARE
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, **se requiere al apoderado de la parte demandada, para que aporte en original la contestación de la demanda y el poder** que le fue conferido por la demandada, conforme lo exige el inciso dos del artículo 74¹ de la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

¹ "El poder especial para los efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina oficial de apoyo o notario."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00232-00
DEMANDANTE:	ALONSO GUSTAVO VELÁSQUEZ DAZA
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 191.389 del 24 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.534 y T.P. 237.954 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



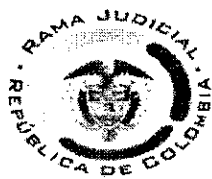
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 191389

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1020714534** y la tarjeta profesional **No. 237954**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00237-00
DEMANDANTE:	RUBIELA ALDANA AHUMADA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En respuesta a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 29 al 30), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA JUEVES SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe **presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00243-00
DEMANDANTE:	ALBA DISNARDA BONILLA FLOREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse contestado fuera del término legal, el cual venció el 16 de diciembre de 2019, téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA VIERNES DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

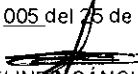
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00245-00
DEMANDANTE:	SILVA QUESADA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado judicial de La demandante (folio 34) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad expresa para desistir de la demanda de conformidad al poder visible a folios 11 al 12.

Ahora, el artículo 316 del Código General del Proceso consagró que no habrá condena en costas, cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado. La Secretaría del Juzgado corrió traslado del desistimiento de la demanda el día 27 de noviembre de 2019, el término venció el 3 de diciembre de 2019. Como quiera que la entidad demandada no se opuso, no habrá condena en costas.

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00245-00
SILVIA QUESADA MORENO
NACIÓN - MINEDUCACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

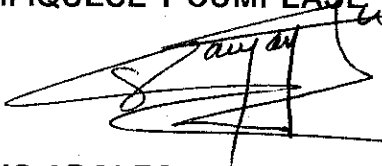
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora SILVIA QUESADA MORENO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 005 del 25 de febrero de 2020. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2019-00245-00
Demandante:	SILVIA QUESADA MORENO
Demandados:	NACIÓN - MINEDUCACIÓN
Proyectó: M.A.J.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00251-00
DEMANDANTE:	NIDIA YASMIN LONDOÑO CASALLAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 192.281 del 24 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

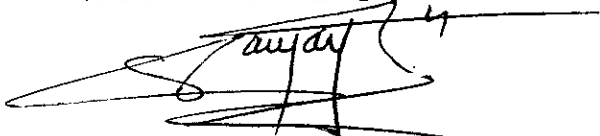
De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009,

reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

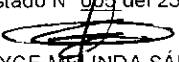
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 192281

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 52536045** y la tarjeta profesional **No. 125893**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00252-00
DEMANDANTE:	HERNAN ENRIQUE PARRADO ACOSTA
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 192.917 del 24 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.260 y T.P. 214.429 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 192917

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1121821260** y la tarjeta profesional **No. 214429**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00260-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO DÍAZ VENTO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Villavicencio.

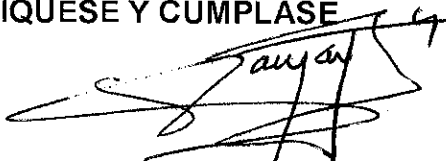
De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 192.788 y 192.813 del 24 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a las Doctoras SANDRA LUCÍA EUGENIO ZÁRATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.192.345 y T.P. 110.671 del C.S.J. y SANDRA PATRICIA MONTEJO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.081.080 y T.P. 183.974 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. Sandra Lucía Eugenio Zárate, como apoderado judicial de la parte demandada y a la Dra. Sandra Patricia Montejo Gómez, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la renuncia al poder que le había sido conferido por el demandante al Dr. Jhon Jairo Rey Ortiz y por el Municipio de Villavicencio a la Dra. Sandra Lucía Eugenio Zárate.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 192788

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **52192345** y la tarjeta profesional No. **110671**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 192813

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **SANDRA PATRICIA MONTEJO GOMEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.30081080** y la tarjeta profesional **No. 183974**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C. DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00275-00
DEMANDANTE:	RAMIRO REY BERNAL
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA VIERNES DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

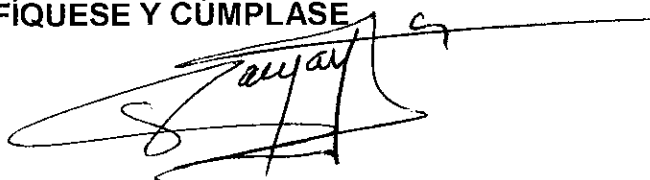
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 192.917 del 24 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.260 y T.P. 214.429 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° <u>005</u> del 25 de febrero de 2020. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 192917

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1121821260** y la tarjeta profesional **No. 214429**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00281-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL CASTILLO GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No. 186.730 y 186.731 del 21 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los doctores EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.101.169 y T.P. 180.590 del C.S.J. y HERMES CUENCA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.200.581 y T.P. 256.605 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. EDGAR ZARABANDA COLLAZOS como apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al Dr. HERMES CUENCA MENESES, como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

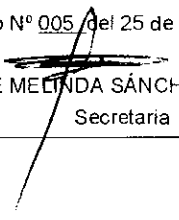
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 186730

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80101169** y la tarjeta de abogado (a) No. **180590**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 186731

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **HERMES CUENCA MENESES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1010200581** y la tarjeta profesional **No. 256605**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00282-00
DEMANDANTE:	LIA SAMIRA MENA RIVAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

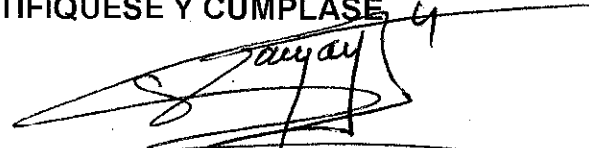
Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No. 186.730 y 186.731 del 21 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los doctores EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.101.169 y T.P. 180.590 del C.S.J. y HERMES CUENCA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.200.581 y T.P. 256.605 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. EDGAR ZARABANDA COLLAZOS como apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al Dr. HERMES CUENCA MENESES, como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, | en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

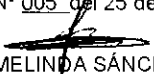
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

· NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 186730

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80101169** y la tarjeta de abogado (a) No. **180590**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 186731

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **HERMES CUENCA MENESES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1010200581** y la tarjeta profesional **No. 256605**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00284-00
DEMANDANTE:	DANIEL RUBIO SIMÓN ZULUAGA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No. 186.730 y 186.731 del 21 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los doctores EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.101.169 y T.P. 180.590 del C.S.J. y HERMES CUENCA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.200.581 y T.P. 256.605 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. EDGAR ZARABANDA COLLAZOS como apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al Dr. HERMES CUENCA MENESES, como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, | en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 186730

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80101169** y la tarjeta de abogado (a) No. **180590**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 186731

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **HERMES CUENCA MENESES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1010200581** y la tarjeta profesional **No. 256605**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00285-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA POTURA AGUILAR
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

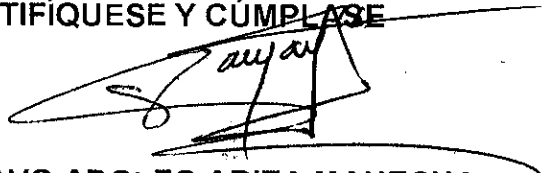
Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No. 186.730 y 186.731 del 21 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los doctores EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.101.169 y T.P. 180.590 del C.S.J. y HERMES CUENCA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.200.581 y T.P. 256.605 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. EDGAR ZARABANDA COLLAZOS como apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al Dr. HERMES CUENCA MENESES, como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, | en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 005 del 25 de febrero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 186730

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80101169** y la tarjeta de abogado (a) No. **180590**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 186731

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **HERMES CUENCA MENESES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1010200581** y la tarjeta profesional **No. 256605**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006 – 2019-00406-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO BASTO FORERO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – TERMINAL DE TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO

El señor GUSTAVO ADOLFO BASTO FORERO, quienes actúan en nombre propio presentó demanda de ACCIÓN POPULAR contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 15 de la ley 472 de 1998.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 16 de la ley 472 de 1998.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 11 de la ley 472 de 1998.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos de la acción que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ACCIÓN POPULAR, presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO BASTO FORERO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO S.A.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento regulado en la Ley 472 de 1998. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el presente auto, al ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META) y al Gerente de la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO S.A., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, quien dispondrá de diez (10) días contados a partir de la notificación para contestar la demanda y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso; de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 (modificado por el

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el presente auto, al DEFENSOR DEL PUEBLO, con el fin de que intervenga en el presente proceso si lo considera conveniente; de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 inciso 2 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo el 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente el presente auto, al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Por secretaría, remitir copia de la demanda y la presente providencia a la Defensoría del Pueblo; de acuerdo con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
5. Por secretaría, ofíciase al Defensor del Pueblo, para que informe si de acuerdo con el registro que lleva la entidad conforme a lo ordenado por la Ley 472 de 1998, se ha tramitado Acción Popular en términos similares a la presente demanda.
6. Ordenar a la parte demandante que informe a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, a través de un medio masivo de comunicación, con la divulgación de ésta providencia a través de una estación radial del Municipio de Villavicencio (Meta), en dos (2) oportunidades en días distintos; así mismo, publique el presente proveído en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Meta – El Tiempo, El Espectador o el Espacio, para que concurran los eventuales beneficiarios. Para efectos de la acreditación allegará constancia de la emisora sobre su transmisión y copia de la respectiva publicación en el periódico, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

PUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 5 del 25 de febrero de 2020 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Referencia:	Acción Popular
Radicado:	50-001-33-33-006-2019-00406-00
Demandante:	Gustavo Adolfo Basto
Demandados:	Municipio de Villavicencio y Otros



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006 – 2019-00406-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO BASTO FORERO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – TERMINAL DE TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO

1. Antecedentes

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido por este despacho de fecha 18 de diciembre de 2019, así como de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular.

En relación al escrito de reposición presentado por el señor Carlos Eduardo García Cruz quien alega la calidad de apoderado judicial del Terminal de Transporte de Villavicencio S.A, debe precisar el Despacho que el memorialista no goza de legitimación en la causa¹ para hacer uso de este medio de contradicción, comoquiera que, a la fecha la entidad que representa no ha sido integrada al contradictorio, evento que solo ocurrirá hasta cuando sea notificada del auto de admisión, luego, mientras dicha circunstancia no surja, no habrá nacido la relación jurídico procesal en este asunto.

Por lo anterior, no se dará trámite al recurso de reposición presentado por el Terminal de Transporte de Villavicencio S.A, en razón a que a la fecha, no es sujeto de la relación sustancial objeto de la litis.

Superado lo anterior, procede el Despacho a ocuparse de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular.

En tal sentido, el accionante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares de urgencia:

1. Ordenar la suspensión inmediata y transitoria de cualquier procedimiento que conlleve a la colocación y enajenación de las acciones de la Terminal de Transporte de Villavicencio, las cuales fueron emitidas a partir del 03 de diciembre del año 2019.
2. Ordenar la suspensión de los efectos del reglamento de emisión y colocación de acciones de reserva de la Terminal de Transportes de Villavicencio, aprobado el 27 de noviembre de 2019.

¹ "La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Sentencia del 13 de junio de 2013, Radicación Nro. 19001-23-31-000-1999-00984-01, Nro. Interno 24108, CONSEJERA PONENTE OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ.

Previo a hacer referencia de los argumentos utilizados por el accionista, este Despacho considera necesario señalar que solo estudiará a aquellos que se encuentran relacionados con la solicitud de suspensión inmediata del proceso de colocación de acciones, comoquiera que los demás argumentos utilizados no son propios de analizar en esta etapa procesal.

- Comportamiento de los delegados del Municipio en Junta Directiva y el Representante Legal/Gerente de la Terminal de Transporte de Villavicencio.

Afirmó que en lo narrado en su escrito de acción popular se encuentra demostrada la mala fe de quien ostenta el cargo de Gerente y de quienes integran la Junta Directiva del Terminal de Transporte de Villavicencio, más propiamente de los delegados del municipio de Villavicencio.

En relación al señor Socarrás Jácome señaló que solicitó un crédito comprometiendo los recursos de vigencias futuras para la remodelación del Terminal de Transporte cuyo valor real quedó en duda, que con este propósito aprobó un reglamento para efectuar la colocación de acciones de reserva de la sociedad a fin de obtener la suma de \$2.000.000.000.00 de pesos, mecanismo que no es otra cosa que enajenar las acciones de la sociedad.

Así mismo cuestionó el valor asignado a las acciones en primera vuelta pues considera que es exageradamente bajo y que es solo hasta la última vuelta que toma el valor por el que las enajena el Departamento del Meta.

Indicó que de igual manera la Junta Directiva ha actuado de mala fe, al alcahuetear las ocurrencias del Gerente de la Terminal de Transporte, siendo sus decisiones contrarias a los principios constitucionales y de su función pública.

- Falta de garantías para el Municipio de Villavicencio en la suscripción de acciones.

Manifestó que si bien, el reglamento de colocación de acciones estableció un cronograma para la suscripción de las acciones, también previó que el mismo puede estar sujeto a cambios por parte de la sociedad sin necesidad de dar aviso previo a cualquier persona o accionista.

En tal sentido afirmó que, de ceñirse el municipio a este trámite no solo estaría aceptando que se infrinjan derechos, sino que estaría en la imposibilidad de participar en la adquisición de nuevas acciones, comoquiera que, se requiere de la autorización del Concejo Municipal y de la aprobación del CONFIS, en razón a que se comprometerían vigencias del año 2020.

- De la prevención del daño inminente con ocasión a un perjuicio irremediable.

Señaló que queda demostrado el perjuicio irremediable que depara un crédito sin tener capacidad de pago y su consecuente incumplimiento, la emisión y colocación de acciones de reserva de la Terminal de Transporte de Villavicencio, que le resta garantías al municipio y a sus habitantes por el

riesgo ante el cuestionamiento del futuro que le depara no solo a la Terminal, como prestadora de un servicio público, así como al patrimonio de Villavicencio, ello por el capricho de ejecutar una remodelación que no es urgente, así mismo, se demuestra el daño inminente, en razón a que la colocación de acciones se empezó a efectuar el pasado 3 de diciembre de 2019, circunstancia que demuestra la necesidad y la urgencia del decreto de la medida cautelar.

- Desconocimiento del principio de legalidad y debido proceso en el actual proceso de capitalización.

Añadió que, en razón a que el capital mayoritario de la Terminal de Transporte le corresponde al municipio de Villavicencio, el proceso de capitalización debe sujetarse al cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 152 de 1994, por cuanto la sociedades de economía mixta deben estar amparados o autorizados por una Ley, tanto para su creación o inversión.

Así mismo alego que, previo a su capitalización se debió cumplir con el proceso de titularización previsto en la circular externa No. 001 del 25 de enero de 1996 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como lo establecido en el Decreto 1068 de 2015, capítulo 2.

2. Consideraciones:

2.1 De las medidas cautelares en las acciones populares

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, y establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado; entre otras, podrá decretar la siguiente:

- "a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo."

Conforme al precepto normativo en cita, el Despacho interpreta que la medida cautelar es procedente cuando está demostrado el inminente daño a derechos colectivos o que el mismo se haya producido, lo que motivará la decisión del juez para decretar dicha medida.

2.2 Del acervo probatorio:

Teniendo en cuenta que el escrito de medida cautelar no fue acompañado de ningún soporte probatorio, mediante providencia del 18 de diciembre de 2019

se hizo necesario requerir al Municipio de Villavicencio y al Terminal de Transporte del mismo municipio, para que en el término de cinco (5) se sirviera allegar la documentación relacionada con el proceso de enajenación de acciones.

Para tal efecto se libraron los oficios No. J6-AOV-2019-830 y 831 y en cumplimiento a ello, el día 17 de enero de 2020 la Jefe de la Oficina Jurídica del Terminal de Transportes de Villavicencio, allegó la información requerida, misma que obra a folios 31 al 134 del cuaderno de medida cautelar.

Por su parte, el municipio de Villavicencio, no atendió el requerimiento.

3. Caso concreto

En primer lugar conviene precisar que el Terminal de Transporte de Villavicencio es una sociedad anónima de economía mixta con una participación estatal mayor al 50%, constituido el día 28 de agosto de 1987, mediante escritura pública No. 0003310, con una vigencia legal de 100 años y con objeto social de contribución en la prestación de servicios en la ciudad de Villavicencio, organización y coordinación del transporte intermunicipal de pasajeros por vía terrestre.

Posteriormente, mediante escritura pública No. 3.135 del 23 de julio de 2001 se realizó modificación a sus estatutos, en el sentido que se indicó que el capital autorizado sería de \$5.000.000.000 dividido en cinco millones de acciones nominativas por valor de \$1.000, así mismo se autorizó la emisión y colocación de acciones, la expedición de certificados, la constancia de actas en las reuniones de la Asamblea, los participantes y funciones de la Junta Directiva.

En lo que corresponde a su composición accionaria, resulta acreditado que al 30 de noviembre de 2019 el Terminal de Transporte de Villavicencio S.A., presentaba la siguiente distribución.

COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE ACUERDO CON LA PROCEDENCIA DEL CAPITAL			
ACCIONISTAS		COMPOSICIÓN	
MUNICIPIO DE VCIO	1.968.206.000	CAPITAL AUTORIZADO	5.000.000.000
EDUV	442.00	CAPITAL POR SUSCRIBIR	1.282.862.000
MINISTERIO TRANSPORTE	165.414.000	CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	3.717.138.000
ICBF	74.000	VALOR NOMINAL	1.000
TOTAL APOORTE ESTATAL	1.968.648.000	VALOR INTRINSECO	15.722.08
TOTAL PRIVADO	1.583.002.000		
TOTAL	3.717.138.000		

Ahora, en lo que respecta a su régimen de aplicación, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código de Comercio el Terminal de Transporte de Villavicencio S.A., es sujeto de aplicación de las reglas del derecho privado, así como de la jurisdicción ordinaria, salvo que exista norma en contrario

En tal sentido y comoquiera que, lo que se cuestiona en este escenario es el proceso de colocación de acciones de reserva, este Despacho adelantará su estudio con fundamento a las normas que sobre este aspecto prevé el Código de Comercio.

Para tal efecto, el artículo 386 del Código de Comercio señala que el proceso de suscripción de acciones deberá contener los siguientes presupuestos, veamos:

Artículo 386. El reglamento de suscripción de acciones contendrá:

- 1) La cantidad de acciones que se ofrezca, que no podrá ser inferior a las emitidas;
- 2) La proporción y forma en que podrán suscribirse;
- 3) El plazo de la oferta, que no será menor de quince días ni excederá de tres meses;
- 4) El precio a que sean ofrecidas, que no será inferior al nominal, y
- 5) Los plazos para el pago de las acciones.

Aplicada la anterior disposición normativa, al proceso de colocación que aquí se discute, resulta acreditado lo siguiente:

-En cuanto al primer requisito – número de acciones ofrecidas:

Que en el ejercicio propio de sus actividades mercantiles, se aprobó en acta de reunión extraordinaria de Junta Directiva No. 009 de 2019, realizada el día 27 de noviembre de 2019, Reglamento de colocación de acciones de reserva de la Terminal de Transporte de Villavicencio S.A., del que se destaca, entre otros, los siguientes aspectos:

El capital autorizado de la Sociedad Terminal de Transporte de Villavicencio S.A. es de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) dividido en cinco millones (5.000.000) de acciones con un valor nominal de mil pesos (\$1.000) moneda corriente cada una.

El capital suscrito y pagado de la Sociedad Terminal de Transportes de Villavicencio S.A., es de tres mil setecientos diecisiete millones ciento treinta y ocho mil setecientos veinte pesos (\$3.717.138.720), dividido en tres millones setecientos diecisiete mil ciento treinta y ocho (3.717.138) acciones de valor nominal de mil pesos (\$1.000) moneda corriente cada una.

Que las acciones en reserva corresponde a un millón doscientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y dos (1.282.862) acciones ordinarias.

-Forma de suscripción: el proceso de venta se realizara en 4 vueltas, así:

Primera vuelta: las un millón doscientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y dos (1.282.862) acciones, serán ofrecidas en primer lugar, a los accionistas actuales, con sujeción al derecho de preferencia, a un precio de mil seiscientos pesos (\$1.600) por acción, dividido en \$1.000 del valor nominal y \$600 de prima de colocación.

Segunda vuelta: las acciones que no sean suscritas en la primera vuelta, serán ofrecidas a los accionistas, con sujeción al derecho de preferencia, calculado con su nueva participación accionaria, a un precio de cuatro mil quinientos pesos (\$4.500.00) por acción, dividido en \$1.000 del valor nominal y \$3.500 de prima de colocación.

Tercera vuelta: las acciones que no sean suscritas en la segunda vuelta, serán ofrecidas a los accionistas, sin sujeción al límite de su participación accionaria, a un precio de quince mil pesos (\$15.000.00) por acción, dividido en \$1.000 del valor nominal y \$14.000 de prima de colocación.

Cuarta vuelta: las acciones que no sean suscritas en la tercera vuelta, serán ofrecidas a posibles nuevos accionistas, limitando el ofrecimiento a una cantidad de no más de 80 personas naturales o jurídicas, a un precio de dieciséis mil pesos (\$1.000.00) por acción, dividido en \$1.000 del valor nominal y \$15.000 de prima de colocación.

-Plazo de la oferta: que de conformidad con el cronograma general y acciones a colocar en cada vuelta, inicio el día 3 de diciembre de 2019 y culminara el día 25 de febrero de 2020, de manera que, no resulta ser inferior a 15 días, ni superior a tres meses.

-Precio: como se indicó en el acápite de forma de suscripción, el valor de ofrecimiento de la acción, no es inferior al valor nominal, esto es, mil pesos (\$1.000)

-Proceso de pago, se realizará de la siguiente manera:

Las acciones suscritas en primera vuelta se podrán pagar así: en cien por ciento (100%) al momento de la suscripción o máximo hasta 60 días posteriores a la suscripción de las acciones, para cubrir la totalidad del valor de cada acción, quien opte por el pago a plazo, deberá asumir un costo de interés del 6% E.A., pagadero sobre el número de días que haga uso de la financiación.

Las acciones que se suscriban en segunda vuelta se podrán pagar así: en cien por ciento (100%) al momento de la suscripción o máximo hasta 60 días calendario una vez terminada la segunda vuelta de colocación, para cubrir la totalidad del valor de cada acción, quien opte por el pago a plazo, deberá asumir un costo de interés del 6% E.A., pagadero sobre el número de días que haga uso de la financiación.

Las acciones que se suscriban en tercera vuelta de colocación se pagaran así: el cien por ciento (100%) al momento de la suscripción o máximo hasta 30 días posteriores a la suscripción de las acciones, para cubrir la totalidad del valor de cada acción, quien opte por el pago a plazo, deberá asumir un costo de interés del 6% E.A., pagadero sobre el número de días que haga uso de la financiación.

Las acciones que se suscriban en cuarta vuelta de colocación se pagaran así: el cien por ciento (100%) al momento de la suscripción o máximo hasta 30 días calendario posteriores a la suscripción de las acciones, para cubrir la totalidad del valor de cada acción, quien opte por el pago a plazo, deberá asumir un costo de interés del 6% E.A., pagadero sobre el número de días que haga uso de la financiación.

Realizado el anterior recuento, para este Despacho resulta claro que, el proceso de colocación de acciones de reserva correspondientes a la Sociedad Terminal de Transporte de Villavicencio S.A, se ha tramitado bajo

el cumplimiento legal que sobre este asunto prevén las normas que le resultan aplicables.

En efecto, se tratan de acciones de reserva que desde el momento de modificación de los estatutos de dicha sociedad – 23 de julio de 2001 – se autorizó su emisión y colocación y que difieren de las acciones que se encuentran suscritas en cabeza del municipio de Villavicencio.

Sobre este aspecto vale reiterar que, las acciones que hoy son objeto de colocación corresponden a la diferencia accionaria que existe entre el capital suscrito y el capital autorizado, es decir la suma de 1.282.862 acciones de reserva, comoquiera que el capital autorizado es de 5.000.000.000 y el suscrito es de, 3.717.138.000.

Ahora, teniendo en cuenta que la medida cautelar objeto de pronunciamiento, busca suspender el proceso de colocación de acciones de la Sociedad Terminal de Transporte de Villavicencio, bajo el argumento que de no hacerse se estaría en presencia de un daño inminente frente a los derechos colectivos de moralidad administrativa y patrimonio público.

No obstante, los argumentos de daño inminente y perjuicio irremediable no pasaron del ser meras afirmaciones del libelista, con lo cual, no solo no cumplió con la carga que le resultaba exigible, sino que aunado a ello desconoció los pronunciamientos que sobre este aspecto ha realizado la jurisprudencia, en cuanto se ha señalado que para el decreto de una medida previa, *debe estar debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó*².

Ahora, resulta oportuna señalar que si bien la Ley 472 le ha otorgado facultad oficiosa al Juez para hacer uso de estas medidas, también lo es que el Juez no puede actuar a la ligera, sino que su decisión debe encontrarse lo suficientemente soportada, posición a la que se llega siquiera con un mínimo de pruebas.

Bajo esta perspectiva, se puede concluir que en relación al argumento de perjuicio irremediable no se cumplió con la carga mínima que le era exigible, pues se itera, no se acreditó siquiera sumariamente en que consiste el perjuicio causado o que se llegara a causar con el proceso de colocación de acciones, contrario a ello, lo que si resulto acreditado es que las acciones en colocación no corresponden al municipio de Villavicencio, circunstancia que desvirtuaría la afectación al patrimonio público.

Así mismo, vale la pena señalar que si en gracia de discusión el proceso que aquí se discute correspondiera a la enajenación de venta de acciones del municipio de Villavicencio, tendría que haberse surtido bajo las reglas previstas en la Ley 226 de 1995, disposición mediante la cual se desarrolló el artículo 60 de la Constitución Política referente a la enajenación de la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso

propiedad accionaria estatal y que en su artículo 1 el campo de aplicación, de la siguiente forma:

"Artículo 1. Campo de aplicación. La presente ley se aplicará a la enajenación, total o parcial a favor de particulares, de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de propiedad del Estado y, en general, a su participación en el capital social de cualquier empresa.

"La titularidad de la participación estatal está determinada bien por el hecho de que las acciones o participaciones sociales estén en cabeza de los órganos públicos o de las personas jurídicas de la cual éstos hagan parte, o bien porque fueron adquiridas con recursos públicos o del Tesoro Público.

"Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a la propiedad accionaria o a cualquier operación que sobre ella se mencione, se entenderán incluidos los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, lo mismo que cualquier forma de participación en el capital de una empresa."

Proceso que no es el que se encuentra en trámite por la Sociedad Terminal de Transporte S.A., luego, no podría afirmarse que se está en presencia de un proceso de enajenación si no de colocación de acciones, como en efecto lo acreditó la entidad requerida.

Ahora en lo que corresponde a los argumentos de mala fe del Gerente de la Sociedad y de los miembros la Junta Directiva de la misma entidad, debe indicar el Despacho que los mismo hacen referencia a apreciaciones subjetivas del actor popular, que no gozan de respaldo probatorio, por el contrario de lo acreditado dentro de este trámite se acreditó que el proceso de colocación se viene surtiendo conforme a las normas que le resultan aplicable.

Así mismo no se acreditó la falta de garantías del municipio de Villavicencio en el proceso de suscripción de acciones, por el contrario, dentro de las tres primeras vueltas diseñadas para el proceso de venta se garantizó el derecho de preferencia, en la medida que se les otorgó a los accionistas la posibilidad de ofertar hasta por su mismo porcentaje de participación.

Luego, al ser el municipio de Villavicencio el accionista mayoritario estaba en la posibilidad de acceder al mayor número de acciones.

Por último y en lo que corresponde al desconocimiento del principio de legalidad y debido proceso en el actual proceso de capitalización, debe manifestar este Despacho que las normas referidas no tienen relación con el material que aquí se estudia.

En efecto el art. 37 de la Ley 152 de 1994, hace referencia al procedimiento de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, la circular externa No. 001 del 25 de enero de 1996 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, refiere a los procesos de titularización de las entidades

territoriales y sus descentralizadas y el Decreto 1068 de 2015, regula operaciones de crédito público.

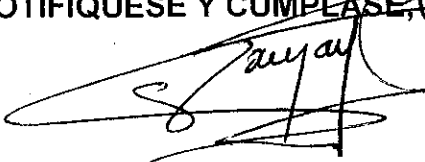
Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho resolverá de manera desfavorable la solicitud de medida cautelar invocada por el señor Gustavo Adolfo Basto Forero, en su condición de actor popular, comoquiera que en ésta etapa procesal no se acreditaron los presupuestos de procedencia de la medida previa solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso de colocación de acciones de la Sociedad Terminal de Transporte de Villavicencio S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 05 del 25 de febrero de 2020.
 JOYCE MIRANDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2020-00015-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA CALDERON MENDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de entrar a resolver, sobre la admisión del presente medio de control, no obstante, advierte el Despacho sobre su falta de competencia por factor cuantía para conocer del mismo.

Al respecto el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De la anterior cita normativa, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, supere los 500 salarios mínimos legales

mensuales vigentes sin tener en cuenta el valor de los perjuicios morales, a menos que, sean los únicos reclamados y aquéllos perjuicios que no se hayan causado al momento de presentación de la demanda.

En el presente asunto, la pretensión mayor solicitada por la parte demandante corresponde al valor de novecientos ocho millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos noventa pesos (\$908.683.690.2), por concepto lucro cesante futuro a favor de la señora María Elena Calderón de Méndez.

Lo anterior significa que la pretensión más alta supera los 500 smlmv, resultando evidente que la competencia para conocer del trámite recae en el Tribunal Administrativo del Meta.

En tal sentido, resulta necesario dar aplicación a lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...."

Establecido como se encuentra que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, resulta procedente declarar su falta de competencia y remitirlo al Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

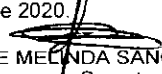
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta que conocen del sistema procesal de oralidad. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 24 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 5 del 25 de febrero de 2020
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria